

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	MARCO JULIO ROMERO DIAZ
ACCIONADO:	BLASTIGMAR S.A.S Y OTROS
RADICACION No.:	44650-31-05-001-2013-00181-01

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, corresponde resolver sobre las solicitudes obrantes al legajo.

En primer lugar se tiene que obra a folio 51 constancia proveniente de la Secretaría de ésta Corporación en donde indican que se encuentra pendiente por resolver acerca del recurso de casación impetrado por el apoderado de la empresa demandada, dicha constancia como se dijo en folio precedente llamó a equívoco en tanto el trámite reseñado se encontraba acumulado con el proceso con radicado No. 44650.31.05.001.2013.00210.01 siendo demandante WILMER JOSÉ GONZÁLEZ ZARATE, empero en desarrollo de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2017 se dispuso desacumular éste diligenciamiento y se ordenó a la secretaria de la Corporación que certificara si el señor MARCO TULIO ROMERO DIAZ, había incoado acción en contra de la misma entidad.

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente dar curso al memorial a folio 52 allegado por el apoderado de la parte activa, pues aún no se emite decisión de cierre en esta instancia, por ello se niega de plano por improcedente la petición.

A folio 43 se observa que la Secretaría de la Corporación informó que entre las mismas partes en contienda se surtió trámite previo bajo el radicado No. 44650-31-05-001-2011-00160-01, correspondiendo al Dr. HOOVER RAMOS SALAS el conocimiento de la alzada, siendo proferida sentencia en esta instancia el día 28 de noviembre de 2013, revocando la del a quo.

Como quiera que la continuidad del trámite procesal pende de los aspectos controvertidos en el litigio bajo el radicado No.44650-31-05-001-2011-00160-01, corresponde ordenar al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, La Guajira, que remita en calidad de préstamo el mencionado expediente, para tal fin librese

comunicación al mencionado Despacho judicial a través de la secretaría de la Corporación, concediendo el término de dos días (02) para que se allegue el mismo.

En relación con la renuncia de poder allegada por el apoderado de la entidad demandada, se abstiene el suscrito ponente de dar curso a la misma, al no darse los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., pues no existe comunicación enviada al mandante.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE:**

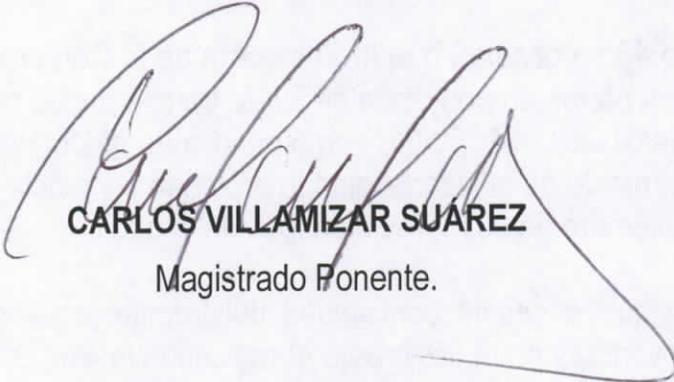
**PRIMERO.** NEGAR de plano la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora y que se consigna a folio 51, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, La Guajira, que remita en el término de dos (02) días, en calidad de préstamo el expediente radicado No.44650-31-05-001-2011-00160-01. Por secretaría líbrese la comunicación.

**TERCERO.** ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandada DR. CRISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO, según lo motivado.

**CUARTO.** Cumplida la orden impartida en el numeral Segundo de ésta providencia regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado Ponente.